



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA.
Demandado: ALCALDIA DE MALAMBO – ATLCO.
Radicado: No. 2021-00492-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA, contra la sentencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES.

El señor OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA, presentó acción de tutela en contra de la ALCALDIA DE MALAMBO – ATLCO, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... 1. Se reconozca mi derecho fundamental al debido proceso al cual tengo derecho en virtud del artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

2. Por lo tanto, la entrega general en todos sus componentes (generales y específicos) de los sistemas de información digital en los cuales se demuestre fehacientemente el origen de los dineros con que se canceló el servicio publicitario ordenado por el alcalde de Malambo, no habiendo entregado ningún documento que justifique el gasto de dicha publicidad, si fue gastó de su propia pecunia el señor alcalde debe tener loas facturas y el registro de la transacción con que pagó este adefesio.

3. Solicito de su despacho con el mayor respeto, ordenar a la SECRETARIA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE MALAMBO, a quien haga su representación legal, informarle al despacho porque razón a la fecha no se ha abierto investigación preliminar en contra del señor RUMENIGGE MONSALVE y no se procedió de acuerdo a lo solicitado por el susodicho.

4. compulsas de copias a los entes de control en lo administrativo y lo penal para que se revise el accionar de los funcionarios de la alcaldía de malambo, por negarse a darle fiel cumplimiento a las leyes existentes y pretender desde su posición dominante la generación de nuevas leyes de acuerdo a su conveniencia, ellos no están nombrados por la vía

T-2021-00492-01

administrativa para cambiar las disposiciones, ellos están nombrado para acatarlas y darle fiel cumplimiento como lo prevé el orden jerárquico...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Expone que en calidad de VEEDOR NATURAL en fecha diciembre 29 de 2020 envió derecho de petición, donde solicita explicación con sus respectivos soportes del motivo por el cual publicaron vallas ubicadas en la vía oriental, con foto de una persona natural deseando felices fiestas en los meses de noviembre y diciembre.

Agregó que en el caso que el Alcalde de Malambo – Atlco, canceló de sus propios recursos la publicidad, entregaran los documentos que así lo demuestren.

Sostiene que en fecha febrero 10 de 2021, al no obtener respuesta de lo solicitado envió recurso de reposición sin que se le haya dado respuesta.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 8 de octubre de 2021, concedió el derecho fundamental solicitado en la acción constitucional, al considerar:

*“... (...) Haciendo un análisis a la respuesta suministrada se constata que efectivamente la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, no se pronuncia sobre todos los puntos de la petición toda vez solo se limitan a informar que, durante la vigencia de 2020, no se encontró imputado ningún rubro presupuestal o reserva por concepto de instalación de vallas publicitarias. Igualmente aportan soporte emitido por el Secretario General, Dr. **ELVIS POZUELO GUTIERREZ**, donde certifica que durante la vigencia 2020 no se realizó alguno igualmente aportó Certificación emitida por el Dr. **DAIRO LONDONIO DELGADO**, en su calidad Profesional Universitario, Área de Presupuesto, donde manifiesta que no se encontró rubro presupuestal o reserva presupuestal por concepto de instalación de vallas publicitarias en el municipio de Malambo.*

Ahora bien, luego de analizar todos los puntos de la petición 29 de diciembre de 2020, encuentra el despacho que la alcaldía omitió pronunciarse sobre el punto que hace referencia en la petición en que si el señor alcalde canceló con sus propios recursos entonces entregar los documentos que así lo demuestren.

*Al respecto es del caso manifestar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, sí constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud **interpuesta sea positiva o negativa**, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna...”.*

V. Impugnación.

La parte accionante a través de correo electrónico presenta impugnación contra la sentencia de primera instancia, sustentado en que la respuesta brindada por la accionada es extemporánea y además no recae sobre todo los puntos solicitados, no existiendo hecho superado.

T-2021-00492-01

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Cédula de ciudadanía accionante.
- Derecho de petición enviado en diciembre 29 de 2020.
- Oficio de fecha febrero 10 de 2021.
- Recurso de reposición.
- Documento de fecha febrero 23 de 2021 enviado por la entidad.
- Cruce de correos de fecha abril 13,14,15 y mayo 5 de 2021.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

T-2021-00492-01

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La accionante que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada el día 29 de diciembre del 2020, solicitando información y explicación con sus respectivos soportes del gastos en la publicación de vallas ubicadas en la vía oriental, y si fueron cancelados por el Alcalde de sus propios recursos, entregaran los documentos que así lo demuestren.

El Juez de primera instancia concedió el amparo por vía de tutela de los derechos invocados por la accionante, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Sea lo primero advertir que la sentencia de tutela de primera instancia no es adversa al accionante hoy impugnante, pues por el contrario a lo afirmado en el escrito de impugnación en ninguno de sus apartes se indica la existencia de hecho superado, sino la falta de respuesta completa, al faltar la manifestación positiva o negativa relacionada con el gasto del patrimonio del Alcalde en la publicidad.

Así las cosas, no encuentra esta instancia argumentos alguno para rebatir en la impugnación, pues se reitera, la sentencia le fue favorable al accionante, sin que hasta la fecha se haya acreditado la respuesta al derecho de petición.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00492-01

Dicho lo anterior, y analizados los anteriores documentos, se confirmará el fallo objeto de impugnación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9896a3d16730b3e6b2d73e0ff700c8c1970efbca53608671c9c19c1c328eb672

Documento generado en 24/11/2021 04:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>